

porque ya he dicho que el poder legislativo es un derecho ma-
yestático, imprescriptible, inalienable», etc... y así mismo ha-
bla despectivamente de la codicia y usurpación por parte del
Clero.

La tercera causa de oposición nacía del desprecio de los co-
dificadores hacia las legislaciones que se llamaron forales, de
las que se hizo caso omiso en la redacción del texto propuesto,
que se pretendía que rigiera en toda España. Esto despertó
gran hostilidad e indignación en las regiones en que existía
una legislación civil privativa que se intentaba suprimir de
raíz sin recoger siquiera sus principios, porque si es cierto,
como señala De Castro¹⁶, que García Goyena repetidamente,
en sus concordancias, elogia figuras jurídicas del Derecho ara-
gonés, lo cierto es que apenas pasó de la alabanza y es bien
poco lo que se recogió del Derecho foral.

Esta reacción de los foralistas está expresamente reconocida
en el Decreto mandando publicar el Proyecto para información
pública, como una de las causas que aconsejan el aplazamien-
to al decir «que la existencia de fueros, legislaciones especia-
les, usos y costumbres varias y complicadas, no sólo en deter-
minados territorios de la Monarquía que en otro tiempo
formaron estados independientes, sino también en no pocos
pueblos pertenecientes a provincias en que por lo general se
observan los Códigos de Castilla aumenta considerablemente
las dificultades y obstáculos que siempre ofrece la publicación
y ejecución de todo código general».

La fortísima corriente defensora de los fueros surgía de
tres fuentes importantísimas.

De una parte el sector tradicionalista español, poderosa
fuerza política que había suscitado y mantenido una guerra
civil, miraba con antipatía la supresión de las normas legales
incorporadas secularmente al modo de ser español. No se olvi-
de que el tradicionalismo tuvo un especial arraigo en las regio-
nes de fueros y la defensa de éstos estaba incorporada a su
credo político, y que el mantenimiento de los mismos se apo-
yaba en el Convenio de Vergara y en las leyes paccionadas

16. *Derecho civil en España*, 2.ª ed., I, pág. 221. Madrid, 1949.